



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: KATTY MILAGROS BRITO TORRES.
Demandado: HAXDU EFRAIN MIZRIKY ORTIZ.
Rad: 44-001-31-10-001-2020-000184-00.

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse estructurada la causal novena (9) del Art. 154 del Código Civil "Mutuo Acuerdo".

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora KATTY MILAGROS BRITO TORRES para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el señor HAXDU EFRAIN MIZRIKY ORTIZ, el día dieciocho (18) de Marzo del 2007, en la PARROQUIA SAN AGUSTIN de Fonseca, La Guajira.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente a la señora KATTY MILAGROS BRITO TORRES como cónyuge para iniciar el proceso de cesación de efectos civiles en contra del señor HAXDU EFRAIN MIZRIKY ORTIZ.
- 3- Por auto fechado el día veinticuatro de Septiembre dos (2) del 2020, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- De acuerdo a lo ordenado en la admisión del juicio en causa, se notificó al Ministerio Público para lo de su competencia.
- 5- El demandado fue notificado de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 6- El señor demandado contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.
- 7- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de cesación de los efectos civiles en juicio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil "SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS"; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Bajo el contexto anterior, le compete a la señora demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como, el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento del hijo concebido.

Entonces así las cosas, de análisis probatorio se infiere en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, y la certeza del hecho referente a la procreación del menor hijo.

Advierte el despacho que muy a pesar de la causal invocada, sea configurado en este juicio la causal novena (9) "Mutuo Acuerdo", teniendo como precedente que en la contestación de la demanda el cónyuge accionado manifestó estar de acuerdo con la pretensión principal la cual se refiere a la cesación de los efectos civiles.

Entonces, así las cosas, la aceptación del señor HAXDU EFRAIN MIZRIKI sobre la pretensión de cesación de efectos civiles, concluye la estructuración de la causal de " MUTUO ACUERDO"; por lo tanto en las condiciones que lo ordena la norma, se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores KATTY MILAGROS BRITO TORRES y HAXDU EFRAIN MIZRIKI ORTIZ, el día dieciocho (18) de Marzo del 2007, en la Parroquia SAN AGUSTIN de FONSECA, LA GUAJIRA, ordenando la inscripción de esta decisión judicial en registro civil de nacimiento de los consortes No. 03933132; en consecuencia de ello se disolverá la sociedad conyugal, procediendo a su liquidación.

SENTENCIA.
CESACION DE EFECTOS CIVILES
DTE: KATTY MILAGROS BRITO TORRES.
DDO: HAXDU EFRAIN MIRIKY ORTIZ.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

Con respecto a la PATRIA POTESTAD, TENENCIA, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS y ALIMENTOS a favor del menor MIZRIKY BRITO EFRAIN ESAUHT tal como lo dispone el artículo 389 del Código General del Proceso.

La patria potestad del menor EFRAIN MIZRIKY BRITO, la ejercerán ambos padres, mientras que la custodia y cuidado personal la ejercerá su señora madre KATTY MILAGROS BRITO TORRES, quien actualmente la viene ejerciendo; en relación al régimen de visitas el señor demandado podrá visitar a su hijo y comunicarse con el cuándo lo considere necesario.

Ahora bien, frente al tema de alimentos, es de puntualizar que en el plenario no existe prueba de la capacidad económica del demandado, sin embargo, ante dicha circunstancia la ley ha sido explícita al determinar que debe presumirse que el obligado a pagar alimentos por lo menos devenga un salario mínimo legal vigente.

"Código de la Infancia y Adolescencia: Artículo 129. Alimentos: ...Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

No obstante, según lo expuesto en la contestación de la demanda, al señor HAXDU EFRAIN MIZRIKY ORTIZ, le competen obligaciones alimentarias con sus menores hijos MELISSA DE MAR MIZRIKY ZUÑIGA y TOMAS EFREN MIZRIKY GONZALEZ.

Por ende, siguiendo la norma en cita y teniendo en cuenta las obligaciones alimentarias demostradas en el proceso se fijarán alimentos a favor del menor EFRAIN ESAUTH MIZRIKY BRITO en el porcentaje del 16.66% del salario mínimo legal vigente, y en los meses de Junio y Diciembre de cada año como cuota adicional se estipulara el mismo porcentaje. Dicha cuota alimentaria será consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado de Familia, Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, formato tipo seis (6), a nombre de la señora KATTY MILAGROS BRITO TORRES.

Por consignarse una obligación clara, expresa y exigible, esta sentencia prestara merito ejecutivo en los términos de los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron los señores: KATTY MILAGROS BRITO TORRES y HAXDU EFRAIN MIZRIKY ORTIZ, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día dieciocho (18) de Marzo del 2007 en la PARROQUIA SAN AGUSTIN de FONSECA LA GUAJIRA. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 03933132 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

SENTENCIA.
CESACION DE EFECTOS CIVILES
DTE: KATTY MILAGROS BRITO TORRES.
DDO: HAXDU EFRAIN MIRIKY ORTIZ.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan

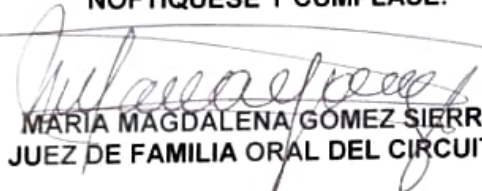
CUARTO: La patria potestad del menor EFRAIN MIZRIKY BRITO, la ejercerán ambos padres, mientras que la custodia y cuidado personal la ejercerá su señora madre KATTY MILAGROS BRITO TORRES, quien actualmente la viene ejerciendo, en relación al régimen de visitas el señor demandado podrá visitar a su hijo y comunicarse con él cuando lo considere necesario

QUINTO: Fijar alimentos a favor del menor EFRAIN ESAUTH MIZRIKY BRITO en el porcentaje del 16.66% del salario mínimo legal vigente, y en los meses de Junio y Diciembre de cada año como cuota adicional se estipulara el mismo porcentaje. Dicha cuota alimentaria será consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado de Familia, Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, formato tipo seis (6), a nombre de la señora KATTY MILAGROS BRITO TORRES.

SEXTO La presente sentencia es primera copia y presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Expedase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA.
JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.